



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2013-PA/TC

PUNO

MARIO HERNÁN PINEDA FERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Hernán Pineda Fernández contra la resolución de fojas 85, su fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente, con fecha 20 de marzo de 2013, interpone demanda de amparo contra la Directora de la Dirección Regional de Educación de Puno, solicitando la inaplicación de la Resolución Directoral Regional N.º 2628-2012-DREP, de fecha 28 de diciembre de 2012, que declara improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 2085-2012-UGELP, de fecha 24 de setiembre de 2012, mediante la cual se le niega los beneficios contemplados en el artículo 51º de la Ley del Profesorado N.º 24029 y en los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED.
2. El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 26 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que, por un lado, lo peticionado por el actor no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, pues lo que pretende es la nulidad de un acto administrativo y el reintegro del subsidio por luto en base a la remuneración total; y, por otro lado, porque la *litis* debe ser dilucidada en la vía del proceso contencioso administrativo, por constituir una vía procedural específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho del recurrente. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por similar fundamento.
3. De lo afirmado por el propio actor en su escrito de demanda y de las resoluciones cuestionadas, obrantes en autos a fojas 3 y 5 de autos, se advierte que el recurrente tiene la condición de docente y que viene laborando en la Institución Educativa Secundaria GUE “San Carlos” de Puno; es decir, el demandante es personal docente en una institución educativa pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2013-PA/TC

PUNO

MARIO HERNÁN PINEDA FERNÁNDEZ

4. Este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia los criterios de procedencia del amparo laboral, es decir, los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado, y en cuáles no lo es. Ha precisado, además, que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público, entre las que se encuentra el pago de subsidios, deben ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en los que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o de que se ha sido objeto de un cese discriminatorio.
5. Ahora bien, en el caso de autos, lo que el actor pretende es que se declare la inaplicabilidad de las resoluciones objeto de la demanda y que se le reintegre los subsidios por luto y gastos de sepelio pues considera que la suma que se le abonó por esos conceptos es menor a la que en realidad le correspondería; siendo ello así y con arreglo a lo precisado en el párrafo precedente, la pretensión debe ser resuelta en la vía del proceso contencioso administrativa, deviniendo improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL